

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2021-00363**  
**PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: MARÍA CARLINA ZAMUDIO ROA**  
**DEMANDADO: CARLOS ORLANDO DÍAZ TRUJILLO**

**AUTO EN 03CuadernoExcepcionesPrevias**

### **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Procede el juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado, su apoderado, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, sobre el auto fechado 25 de agosto de 2023, por medio del cual se declararon imprósperas las excepciones previas formuladas.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La parte inconforme solicita sea revocado el auto atacado y en su lugar, se declare probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por no haberse identificado plenamente el inmueble faltando así al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., por cuanto los hechos mencionados no sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, ya que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados, y no es aceptable una demanda sin que tenga determinados claramente los hechos.

Refiere que es por ello por lo que pone de presente mediante la proposición de la excepción previa, inclusive con el ánimo de evitar nulidades procesales futuras y hasta fallos inhibitorios.

La parte demandante recorrió el traslado del recurso oportunamente y se opuso a la revocatoria solicitada.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

Como se mencionó en el auto objeto de recurso en este asunto no se configura la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" prevista en el num. 5 del art. 100 del C.G.P., dado que se advirtió que los hechos sí se encontraban enumerados y que la calificación

de los que en sentir del excepcionante no son relevantes para el proceso es asunto que debe resolverse en la etapa procesal correspondiente.

Obsérvese que el argumento del recurso difiere del fundamento de la excepción previa resuelta, ya que en el recurso se indica que los hechos mencionados no sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda; no obstante, este también será un asunto por dilucidar al momento de resolver la instancia.

Así las cosas, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de mantenerse y tampoco se concederá el subsidiario de apelación por no encontrarse autorizado este medio de impugnación para la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso de reposición calendado 25 de agosto de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario, como quiera que no se encuentra dentro de la taxatividad impuesta en el Estatuto Ritual.

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba45b5be52bdc640429ca1d1aa933e54672b160dc0cf5bc2ecb6273b8cbad028**

Documento generado en 13/12/2023 09:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**